



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 21 De ENERO de 2020.

VISTOS:

El Expediente Nº 18-INR-012931-004, la Resolución Directoral Nº 045-2019-SA-DG-INR de fecha 12 de marzo de 2019; el Informe Técnico Nº 013-2019-OIPA-INR de fecha 24 de junio de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su reglamento general, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas



procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 300057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 102 del reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

Que, mediante Resolución Directoral N° 045-2019-SA-DG-INR de fecha 12 de marzo de 2019 expedido por la Dirección General como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU – JAPON, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora Julia Honorata Méndez Campos, quien conforme al Informe de Situación Actual N° 007-2019-ESL-OP-INR de fecha 05 de febrero de 2019, al momento de la comisión de la falta, tenía la condición de Jefa del Equipo de Seguros del INR, función que cumplió desde el 05 de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 234-2017-SA-DG-INR;

Que, como antecedentes se tiene que, con Oficio N° 8114-2015/7JT-MRG de fecha 05 de abril de 2017, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa requirió al Instituto Nacional de Rehabilitación – INR a que remita el dictamen médico del demandante Julian Basilio Condori LLacma en un plazo de 15 días bajo apercibimiento de imponerse una multa de una unidad de referencia procesal; con Oficio N° 8114-2015-7-JT de fecha 20 de julio de 2017, se reiteró que se programe fecha para la evaluación médica de don Julian Basilio Condori LLacma en un plazo de 15 días bajo apercibimiento de imponerse una multa de una unidad de referencia procesal; mediante Oficio N° 483-2017/7°JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 17 de octubre de 2017, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitó que en el plazo de 30 días se sirvan señalar fecha para la evaluación del demandante Julián Basilio Condori LLacma, a efecto de emitir su dictamen médico y además impuso multa al INR de 01 Unidad de Referencia Procesal por incumplimiento el mandato contenido en el Oficio N° 8114-2015-7JT;

Que, conforme a la Nota Informativa N° 301-CCGI-INR-2018 de fecha 18 de abril de 2018, la Presidenta del Comité Calificador del Grado de Invalidez SCTR-SOAT del INR informó a la Dirección General del INR que: con fecha 22 de agosto de 2017, el equipo de Seguros del INR recepcionó el Oficio Expediente N° 8114-2015-7°JT (Exp. N° 16-INR-002931-005) remitido por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el cual reitera que programe fecha para la evaluación médica de don JULIAN BASILIO CONDORI LLACMA derivado a Secretaría con clave 2 (atención); con fecha 30 de octubre de 2017, el Equipo de Seguros recepcionó el Oficio N° 483-207-7°JT-KLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07)(Exp. N° 16-INR-002931-006); con fecha 16 de abril de 2018, la mesa de partes del INR recepcionó el Oficio N° 122-2018/7° JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) en el cual la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicita fecha de evaluación al Sr. Julián Basilio Condori LLacma y dispone "MULTAR POR SEGUNDA VEZ A SU REPRESENTADA, ESTA VEZ CON 02 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL";



Que, con Nota Informativa N° 074-2018-OAJ-INR de fecha 07 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa a la Dirección General del INR respecto de la Nota Informativa N° 301-CCGI-INR-2018 concluyendo que corresponde a la Entidad cumplir con el pago respectivo requerido por la citada judicatura, para lo cual en un primer momento se debió derivar el presente expediente a la Oficina Ejecutiva de Administración para las acciones correspondientes; y asimismo seguidamente corresponde a los Órganos del Procedimiento

Administrativo Disciplinario de la Entidad, adoptar las acciones necesarias, a efecto de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar en el presente caso; mediante Memorando N° 0295-2018-OP-INR de fecha 17 de mayo de 2018 el Jefe de la Oficina de Personal remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INR, a fin que se realicen las acciones administrativas correspondientes; Mediante Resolución Directoral N° 045-2019-SA-DG-INR de fecha 12 de marzo de 2019 se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Julia Honorata Méndez Campos; Mediante Carta N° 011-2019-STOIPAD-INR de fecha 13 de marzo de 2019 se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Julia Honorata Méndez Campos; Mediante documento S/N de fecha 19 de marzo de 2019 la servidora Julia Honorata Méndez Campos solicitó la ampliación de plazo de su descargo por cinco (05) días; mediante Carta N° 001-2019-DG-OI-INR de fecha 20 de marzo de 2019 se concedió la prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de los descargos; Mediante documento S/N descargo la servidora Julia Honorata Méndez Campos de fecha 28 de marzo de 2019, formuló sus descargos; Mediante Informe Técnico N° 013-2019-OIPAD-INR de fecha 24 de junio de 2019 el Órgano Instructor recomendó imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días a la servidora Julia Honorata Méndez Campos; Mediante Carta N° 129-2019-OP-OS-INR de fecha 26 de noviembre de 2019 el Órgano Sancionador notificó a la servidora Julia Honorata Méndez Campos el Informe Técnico N° 013-2019-SA-OIPAD-INR; mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2019 la servidora Julia Honorata Méndez Campos solicitó hacer uso de Informe Oral; Con carta N° 133-2019-OP-OS-INR de fecha 02 de diciembre de 2019 se concede el uso de la palabra a fin que pueda informar oralmente la servidora Julia Honorata Méndez Campos diligencia que se realizó el día 09 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la Oficina de Personal conforme al Acta de Informe Oral que obra en autos;

Que, la infracción administrativa que se imputa a la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS en su condición de Jefa del Equipo de Seguros del INR, es por no haber atendido el Oficio N° 8114-2015/7JT-MRG de fecha 05 de abril de 2017, emitido por el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el expediente N° 8114-2015-0-0401-JR-LA-07 a través del cual, se requirió al Instituto Nacional de Rehabilitación – INR la remisión del dictamen médico del demandante Julian Basilio Condori LLacma en un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de imponerse una multa de una unidad de referencia procesal, el cual fue notificada a la Entidad el 18.04.2017 según se corrobora en el Exp. 16-INR-002931-004;

Que, asimismo, se le imputa la falta de comunicación al Juzgado respecto a lo solicitado en el oficio descrito en el punto anterior, es que mediante Oficio N° 8114-2015-7° JT de fecha 20 de julio de 2017, el cual fue notificado con fecha 21 de agosto de 2017 al INR, y siendo remitida al Equipo de Seguros (Julia Honorata Méndez Campos) con fecha 22 de agosto de 2017, lo cual se corrobora en el Exp. 16-INR-002931-005, a través del cual se reiteró se programe fecha para la evaluación médica del paciente Julian Basilio Condori LLacma bajo apercibimiento de imponer la multa de una unidad de referencia procesal.

Que, finalmente se imputa que a través del Oficio N° 483-2017/7° JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 17 de octubre de 2017 remitido por el Séptimo Juzgado de Trabajo de Arequipa, reitera la solicitud contenida en el Oficio N° 8114-2015-7° JT, el cual fue remitido al INR el 27 de octubre de 2017 y remitida al Equipo de Seguros (Julia Honorata Méndez Campos), en el mismo día, es decir 27 de octubre de 2017, lo cual se corrobora en el Exp. 16-INR-002931-006, se requiere que en un plazo de 30 días, se sirvan señalar fecha para la evaluación del demandante Juan Basilio Condori LLacma a efecto de emitir Dictamen Médico correspondiente y determinar si padece de enfermedad profesional y el grado de menoscabo de la misma, bajo apercibimiento de imponer multa de 02 URP, en caso de incumplimiento, así



mismo se comunicó que al no haber dado cumplimiento al mandato contenido en el Oficio N° 8114-2015-7JT de fecha 20 de julio de 2017, se dispuso imponer la multa de una unidad de referencia procesal.

Que, así mismo, con el Oficio N° 122-2018/7°JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 02 de abril de 2018, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa dispuso MULTAR CON 02 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón ante el incumplimiento de lo solicitado en el Oficio N° 483-2017/7° JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 17 de octubre de 2017;

Que, es decir, la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS en su condición de Jefa del Equipo de Seguros del INR, debió informar sobre el contenido de la carta N° 021-DG-INR-2017 a través del cual se devolvió el expediente a la aseguradora (conforme consta a folios 31), toda vez, que el paciente Julian Basilio Condori LLacma no se presentó a la evaluación programada, es decir, existían justificaciones que respaldaban la demora al requerimiento judicial primigenio, y no fue informado en su oportunidad, ocasionando la imposición de la multa y su posterior pago;

Que, finalmente, se precisa que con **Resolución Directoral N° 234-2017-SA-DG-INR** de fecha **29.12.2017 emitido por la Entidad** se dio por concluida las funciones de la **M.C. JULIA HONORATA MÉNDEZ CAMPOS** como Jefa de Equipo de Seguros de la Institución, verificándose que durante ocho meses la citada servidora no habría emitido la información pertinente al Juzgado, pues de haber sido el caso **se habría podido evitar el desembolso económico por pago de Multa ante incumplimiento de Mandato Judicial hasta en dos oportunidades, en perjuicio para la Entidad dado el tiempo transcurrido en la demora de la emisión del citado Dictamen;**

Que, en base a lo expuesto, se precisa que la falta incurrida por la servidora Juila Honorata Méndez Campos, se encuentra tipificada y prescrita en el artículo 239 numeral 2 y 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, que señala:

Artículo 239.- Faltas administrativas:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Esto, es por omitir responder los Oficios N° 08114-2015/7JT-MRG de fecha 20 de julio de 2017, Oficio N° 8114-2015-7°JT de fecha 20 de agosto de 2017 y el Oficio N° 483-2017/7°JT-KSLLZ de fecha 27 de octubre de 2017.

Que, por otro lado, se advierte, que a través de la carta N° 011-2019-STOIPAD-INR de fecha 13 de marzo de 2019, se procedió a notificar a la procesada, la Resolución Directoral N° 045-2019-SA-DG-INR, a efectos de que tome conocimiento de su contenido y proceda a efectuar sus descargos correspondientes;

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS, presentó sus descargos, Indicando, que: *Debo manifestar que con el Expediente N° 2931-1, del 08*



de marzo de 2016, el mencionado juzgado solicita la evaluación del Sr. Julian Basilo Condori, a dicho requerimiento, con Oficio N° 499-DG-INR-2016, se da respuesta al juzgado requirente. Posteriormente, llegó el expediente N° 2931-2 del 07 de septiembre 2016, con el cual la compañía Pacífico Seguros, envió el expediente, ante lo cual mediante Carta 021-DG.INR-2016, se cumplió con dar respuesta, al Juzgado de Arequipa.

- La suscrita asume la encargatura desde el 5 de enero al 29-12-2017, donde ingresa el expediente N° 2931-4 de fecha 18 de abril de 2017, el juzgado solicita el Dictamen Médico –CGI y responde que se ha devuelto el expediente a la aseguradora por inasistencia del afiliado. El expediente se pasó a secretaria.
- Nuevamente regresan los Expedientes N° 2931-5, del 21 de agosto de 2017, con el cual el Juzgado reitera dictamen médico, como corresponde se deriva a secretaria para dar respuesta, sin embargo, nunca en lo que quedo de mi gestión no recibí devolución con proyecto de documento para ser derivado a la Dirección General.
- Además, con el expediente N° 2931-6, del 27 de octubre 2017, el juzgado solicita evaluación, sin embargo para poder demostrar que se cumplió con la tramitación regular, la suscrita, por la Oficina de Transparencia solicito copia de la totalidad del expediente, sin embargo hasta la fecha no cuento con la respuesta, informándome que en cuanto se tenga la copia del original se podrá ver a donde se derivó.
- Con relación al expediente N° 2931-7-8-9-10-11-12-13-14 corresponde a expedientes del 2018, cuando mi persona ya no estaba a cargo del equipo de Seguros, donde informan imposición de multa y se dan las citas al señor Condori, y se cursó Oficio N° 555-DG-INR-2019 y carta N° 887-DG-INR-2019, en marzo 2019.
- Debo indicar que, como es usual, en este tipo de casos el expediente también va a la compañía de Seguros, y muchas veces no se avanza con el procedimiento por cuanto el paciente no asiste, con mayor razón si diariamente llegan un promedio de sesenta expedientes, en cuya fecha mi trabajo era adicional al cargo de la Dirección Ejecutiva de Funciones Mentales, y mi despacho se hacía en la medida que me llegaban los proyectos elaborados por los encargados a quienes se deriva el expediente.
- Finalmente, me llama la atención el hecho de abrir proceso a la suscrita, sin embargo no se ha tenido en cuenta que este caso está en la Oficina desde el mes de marzo del 2016, y durante mi permanencia he cumplido con realizar el avance de forma regular, probablemente con una demora que el juzgado no lo entiende o no lo sabe; en ese mismo sentido me llama la atención que se hayan optado por pagar la multa, cuando en ejercicio de derecho de defensa, se debió analizar todos los pormenores de la no conclusión del Dictamen, por cuanto bajo dicha lógica el Juzgado que se demora muchos años en un juicio también pagaría una multa al litigante;

Que, de los descargos expuestos, queda claro que la imputación de la falta administrativa corresponde al periodo en el que la servidora procesada ejerció el cargo de Jefa del Equipo de Seguros del INR, entendiéndose ello desde el 05 de enero de 2017 conforme a la Resolución Directoral N° 002-2017-SA-DG-INR hasta el 29 de diciembre de 2017 de acuerdo a la Resolución Directoral N° 234-2017-SA-DG-INR.

Que, conforme lo admite la servidora procesada en su escrito de descargo en los expedientes números 16-INR-2931-04, 16-INR-2931-05 y 16-INR-2931-06, no se aprecia que exista algún tipo de proyecto o informe para ser remitido al Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, más aun cuando de la nota Informativa N° 045-CCGI-INR-2017 (a folios 15) se advierte que la **M.C. JULIA HONORATA MÉNDEZ CAMPOS** tuvo conocimiento que el paciente Julian Basilio Condori Llacma no se presentó a su evaluación programada, sin embargo no informó oportunamente sobre ello, motivo por el cual se podría haber justificado la demora en la atención del requerimiento del Séptimo Juzgado de Trabajo de Arequipa y evitar la imposición de la multa a la institución.

Que, a través del Informe Técnico N° 013-2019-OIPAD-INR de fecha 24 de junio de 2019, la Dirección General del INR en su condición de Órgano Instructor recomendó Imponer



la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones hasta por diez (10) días a la servidora **JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS** en su condición de Jefa del Equipo de Seguros, función que cumplió desde el 05 de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017, conforme a la Resolución Directoral N° 234-2017-SA-DG-INR se colige haber incumplido con una solicitud primigenia requerida con mandato judicial, lo que habría originado la imposición de Multa por parte del Poder Judicial.

Que, es decir, no se debió retardar los pronunciamientos requeridos judicialmente, correspondiendo dar atención a todos los mandatos judiciales remitidos, de ahí que si la Entidad en el plazo requerido no podía cumplir con lo solicitado por dicha judicatura debió informar al Juzgado en forma oportuna considerando que si hubo justificaciones que respaldaban la demora al requerimiento judicial solicitado, situación que no se dio en su oportunidad, ocasionando el pago de la Multa impuesta;

Que, analizados los descargos de la servidora **JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS**, en su condición de Jefa del Equipo de Seguros del INR, se aprecia un cuestionamiento y rechazo a los argumentos imputados en su contra; sin embargo, no se visualiza de sus argumentos, un fundamento coherente y/o contundente que desvirtúen tales imputaciones; por el contrario, se reafirma que con Oficio N° 122-2018/7°JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 02 de abril de 2018, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa dispuso MULTAR CON 02 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL ante el incumplimiento de lo solicitado en el Oficio N° 8114-2015-7° JT de fecha 20 de julio de 2017 y el Oficio N° 483-2017/7° JT-KSLLZ (08114-2015-0-0401-JR-LA-07) de fecha 17 de octubre de 2017. Es decir durante su gestión como Jefa de Equipo de Seguros de la Institución desde el **05.01.2017** hasta el **29.12.2017** según las Resoluciones Directorales N°002-2017-SA-DG-INR y N° 234-2017-SA-DG-INR respectivamente.; consecuentemente se incurrió en pagar una Multa que no correspondía realizarse, **generando un perjuicio económico a la Entidad;**

Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU – JAPON; ha recomendado a este despacho en condición de Órgano Sancionador a través del Informe Técnico N° 013-2019-OIPAD-DG-INR de fecha 24 de junio de 2019, la imposición de sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por **DIEZ (10)** días a la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS, al haber incumplido con la normativa que regula los hechos cuestionados, siendo estas: prescrita en el numeral 2 y 3 del artículo 239 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057;

Que, siendo ello así se encuentra acreditada el incumplimiento del numeral **2 y 3 del artículo 239** de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto establece:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Que, éste órgano sancionador, habiendo recibido la recomendación del órgano Instructor para la imposición de la sanción a la servidora procesada; para proceder a aplicarla conforme recomienda o en su defecto proceder a una graduación de la misma, toma en consideración lo regulado en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, que nos conmina, a efectos de imponer una sanción, ante la existencia de una grave afectación a los intereses generales o a los bienes



jurídicamente protegidos por el Estado al haberse evidenciado, que la servidora procesada, no realizó la atención oportuna del dictamen médico correspondiente al paciente Julian Basillo Condori Llacma requerido por el Séptimo Juzgado Laboral de Trabajo de Arequipa, por lo cual se impuso al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón la multa de 03 Unidades de Referencia Procesal equivalente a S/ 1,235.00 (mil doscientos treinta y cinco con 00/100 soles), teniendo en consideración que la procesada, ejerció el cargo de Jefa del Equipo de Seguros del INR, es decir, el cargo más importante en su área y del cual se entiende que conocía las funciones del área y desarrollo de la misma, además que la infracción se cometió al no entregar dentro del término de plazo concedido por la autoridad judicial, sin justificación.

Que, luego de analizar objetivamente la naturaleza legal de los hechos, las circunstancias en que se cometió la infracción, así como las demás condiciones que nos conmina el artículo 87° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil a efectos de imponer una sanción, éste órgano sancionador, concluye que si bien ciertamente, se encuentra acreditada la infracción administrativa por parte de la servidora procesada; sin embargo, en la falta cometida, a excepción de la primera condición regulada en el artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, y del grado o jerarquía de la servidora procesada y las circunstancias en que se cometió la infracción, no concurre ni existe ninguna condición que agrave su situación para imponerle una sanción gravosa, siendo que no se evidencia la concurrencia de varias faltas, ni participación de uno o más servidores en la comisión de la falta en el mismo espacio y tiempo, tampoco es un infractora reincidente, ni se evidencia que exista continuidad en la comisión de dicha infracción, así tampoco ha obtenido un beneficio ilícito producto de la falta cometida;

Que, habiendo hecho uso del Informe Oral, la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS el día 09 de diciembre de 2019 a las 2.30 pm, y siendo escuchada a través del cual reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS** a la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS, en su condición de Jefa del Equipo de Seguros del INR, por la comisión de la falta tipificada y prescrita en el artículo 239 numeral 2 y 3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley 30057; conforme a la parte considerativa de la presente resolución.


Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse a la interesada, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, queda expedito el derecho de la servidora JULIA HONORATA MENDEZ CAMPOS, a interponer ante el Órgano sancionador, vía Mesa de Partes de la institución, recurso de Apelación o reconsideración, en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, los medios impugnatorios que de ser interpuestos, no suspenderán la ejecución de la sanción impuesta.



Artículo 4.- DISPONER, que consentida o ejecutoriada la presente resolución, la Oficina de Personal de la Entidad, disponga su Incorporación, en el Legajo Personal respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz
CLAD N° 15447
Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ - JAPÓN

CC
Dirección General
Oficina de Personal
Secretaría Técnica